

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA No. 007**

**ACCION DE TUTELA:** 76-109-31-03-003-2023-00005-00  
**ACCIONANTE:** Germán Augusto Gamez Uribe  
**ACCIONADO:** Juzgado Segundo Civil Municipal de  
Buenaventura

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por el señor **Germán Augusto Gámez Uribe**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura.

**ANTECEDENTES**

Señala el accionante que fue representante legal de la empresa Coomeva E.P.S. S.A. en Liquidación, hasta el 31 de enero de 2022, por lo que estuvo incurso en múltiples incidentes de desacato que terminaron en sanciones de arresto, multa y compulsas de copias por fraude a resolución judicial.

Explica que mediante resolución 202232000000189-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., por lo tanto, radicó el 04 de marzo de 2022, solicitando su desvinculación jurídica de los siguientes trámites incidentales: 2019-00165 y 2011-00203, pero que a la fecha de presentación de la acción constitucional, el Juzgado accionado no ha dado respuesta alguna, configurándose una vía de hecho que viola los derechos al debido proceso y la libertad, porque en cualquier momento puede ser arrestado por la Policía Nacional, en razón a las órdenes de arresto impuestas dentro de los incidentes de desacato.

Debido a lo anterior, solicita se tutele el derecho al debido proceso y se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta a la petición radicada el 04 de marzo de 2022.

**TRÁMITE**

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 27 de enero de 2023, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 060 del

mismo día. En ella se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió, en oportunidad y legal forma.

**EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, Dentro del término otorgado, manifestó, que ordenó dejar sin efecto las sanciones impuestas dentro de los incidentes con radicación 2011-00203 y 2019-000165 mediante autos Nos. 114 y 127 del 30 de enero de 2023 respectivamente.

Agrega que no existe vulneración al derecho fundamental reclamado, por haberse configurado un hecho superado, porque fue proferida decisión en la que se levanta la sanción impuesta al señor Gamez Uribe y lo desvincula de dicha acción constitucional.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.<sup>1</sup>

Para el presente caso estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el presunto hecho que asegura ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, tuvo ocurrencia en la ciudad de Buenaventura; de otro lado tenemos que el trámite se generó en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad; y esta entidad es la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, el análisis a realizar se enfoca en determinar si el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no responder las solicitudes radicadas en el correo electrónico, y si se presenta el fenómeno de hecho superado por carencia actual de objeto, al responderlas mediante autos Nos. 114 y 127 del 30 de enero del año en curso.

Para resolver el caso puesto en consideración, se analizará las peticiones presentadas por el usuario de la administración de justicia ante el Juzgado accionado, luego se abordará el fenómeno denominado hecho superado, para luego abordar el caso concreto.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-383 de 2001

Si bien el Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa<sup>2</sup>, el artículo 109 del Código General del Proceso, lo señala como aquella petición que hace un particular ante la autoridad pública, para lo cual deberán llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

La Corte Constitucional<sup>3</sup> ha distinguido entre peticiones de información y solicitudes judiciales dirigidas a las autoridades judiciales. Las primeras interpelan a los jueces en tanto funcionarios administrativos, regidos por las normas que gobiernan la administración pública. Las segundas recaen sobre aspectos procesales de los asuntos judiciales que tienen los jueces bajo su cargo. Aquellas deben tramitarse conforme a las reglas que regulan el derecho fundamental de petición. Respecto de las segundas, los solicitantes deben someterse a los plazos y las formalidades propias del trámite judicial de que se trate.

Por lo tanto, si al tratarse de una petición judicial o administrativa, en aras de establecer si es procedente el amparo por violación del derecho fundamental de petición, debe verificarse si se ha emitido una respuesta de fondo a la petición, sin exceder los términos establecidos por la ley, y si ha sido notificada en debida forma al peticionario.

Para el caso puesto a consideración se establece que el Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, recibió una petición por parte del accionante GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE, con el propósito de verificar una actuación procesal.

Se establece que la petición fue radicada el 04 de marzo de 2022, a la cual se le dio respuesta dentro del curso del presente trámite de tutela.

Frente a este evento, la Corte Constitucional de manera reiterada<sup>4</sup> ha señalado que “la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>5</sup>”.

Por lo tanto, al emitir por parte del Juzgado accionado las providencias Nos. 114 y 127 del 30 de enero de 2022 dentro de los incidentes con radicación 2011-00203 y 2019-00165 respectivamente, ordenando levantar las medidas sancionatorias impuestas al accionante dentro de los incidentes

---

<sup>2</sup> Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis

<sup>3</sup> Sentencias T172 de 2016 y T-394 de 2018

<sup>4</sup> Sentencia T-308 de 2003

<sup>5</sup> Sentencia T-358/14

antes relacionados, es evidente que el núcleo esencial del derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso desapareció, pues fue respondida con las aludidas providencias judiciales en respuesta a la petición presentada.

Así, al responder el señor Juez accionado las solicitudes radicadas por el accionante dentro del trámite de la presente acción, se dará por superado el hecho vulnerador de derechos fundamentales, ya que cualquier pronunciamiento de mérito que se realice en este trámite sobre la aparente vulneración enrostrada a la autoridad accionada, desaparece.

Con base en lo anterior, es evidente para el Despacho la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la pretensión de amparo constitucional al derecho al debido proceso de la parte actora, y por ende se negará la solicitud de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente **TUTELA** por carencia actual de objeto por hecho superado, en la solicitud presentada por **GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE** en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

**TERCERO.- ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Con firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**

**Juez**

fegh

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94653c44e874afb6812fe65ab1b518f92311e47bf018734ef81430e89b3b71da**

Documento generado en 02/02/2023 11:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**